



**A LA COMISIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES,  
IGUALDAD Y JUSTICIA**

Parlamento de La Rioja  
IX Legislatura  
Entrada: 10262 01.09.2017  
9L/PL-0009

De acuerdo con los artículos 166 del Reglamento del Parlamento de La Rioja y 11 del Estatuto de Personal al Servicio de la Diputación General de La Rioja (hoy Parlamento de La Rioja), y teniendo la Letrada que suscribe, delegada la Asistencia técnico-parlamentaria de la Comisión de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia, por Resolución del Letrado Mayor, de 17 de julio de 2015, elevo el siguiente informe.

**1. ANTECEDENTES.**

**Primero.-** Con fecha de 18 de abril de 2017, se reunió la Comisión de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia que aprobó por unanimidad el Dictamen del Proyecto de Ley de Perros de asistencia de La Rioja (BOPR, Serie A, número 115, de 20 de abril de 2017).

**Segundo.-** El 19 de abril de 2017, tuvo entrada en el Registro de este Parlamento, un escrito firmado por los Portavoces de los cuatro Grupos Parlamentarios por el que se solicitaba a la Mesa de la Cámara que se procediera a solicitar Informe al Consejo Consultivo de acuerdo con el artículo 102 del Reglamento de la Cámara.

**Tercero.-** Con fecha de 21 de abril de 2017, por Resolución de la Presidencia de conformidad con el acuerdo adoptado por la Mesa de la Cámara de fecha de 25 de noviembre de 2016, se solicitó informe al Consejo Consultivo sobre el proyecto de ley de referencia.

**Cuarto.-** Con fecha de 23 de mayo de 2017, tuvo entrada en el Registro de la Cámara el Dictamen 27/2017 del Consejo Consultivo



de La Rioja, sobre el Proyecto de Ley de Perros de asistencia en La Rioja.

**Quinto.-** Con fecha de 26 de mayo de 2017, la Mesa de la Cámara acordó por unanimidad remitir el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo a los miembros de la Comisión de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia, al Letrado Mayor de la Cámara y a la Letrada que suscribe.

## **2. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

### **2.1. Regulación en el Reglamento de la Cámara.**

El artículo 102.3, señala que *"Si en el indicado plazo (máximo de un mes, conforme al apartado segundo del mismo artículo) el Consejo Consultivo presentará alguna objeción al texto del proyecto o proposición de Ley, dicho texto junto con las objeciones será remitido nuevamente a la Comisión correspondiente, que emitirá nuevo Dictamen si lo considera oportuno. (...)".*

De acuerdo con el citado precepto el Informe del Consejo Consultivo no tiene carácter vinculante. Lo cual quiere decir, que corresponde a la Comisión de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia, decidir, la incorporación de las observaciones realizadas. Sin que, en ningún caso, dicho Dictamen en el que se incluyan las observaciones del citado Consejo Consultivo, pueda ser sometido a un nuevo informe.

### **2.2. Observaciones del Consejo Consultivo.**

El Consejo Consultivo realiza las siguientes observaciones al articulado que, por su carácter, pueden ser incluidas en el texto del Proyecto de Ley.



**Al artículo 2.**

El Consejo Consultivo dictamina desfavorablemente este precepto y considera necesario suprimir del texto del Proyecto de Ley la referencia a la "capacidad de obrar". De forma acertada el órgano consultivo de la Comunidad, considera que para ser propietario de un "perro de asistencia" es suficiente con que su titular tenga "capacidad jurídica". Bastaría con la mera supresión del apartado 2.1) de la mención a la "capacidad de obrar".

Si se acepta la observación formulada por el Consejo Consultivo de La Rioja, la nueva redacción del artículo 2.1) sería la siguiente:

***"1) Propietario del perro de asistencia: La persona física o jurídica a quien pertenece legalmente el perro de asistencia".***

**Al artículo 5.**

El artículo 5.2 del Proyecto de Ley, hace una referencia genérica a la normativa de aplicación por la que deben regularse los "centros de adiestramiento". Considera el Consejo Consultivo que debe determinarse a que normativa se refiere. A este respecto, manifiesta que la normativa que debe aplicarse es la referida a los "núcleos zoológicos". Sin embargo, por la singularidad que supone la actividad que deben llevar los citados centros, aconseja una regulación específica a través de su desarrollo reglamentario.

Se propone la siguiente redacción:

***"2. Los requisitos y las condiciones que tendrán que cumplir los centros de adiestramiento serán aquellos exigibles con carácter general a los núcleos zoológicos, así como***



***aquellos específicos aplicables a los centros de adiestramiento canino que se establezcan reglamentariamente”.***

**Al artículo 8.**

El artículo 8 hace referencia al derecho de acceso en los transportes públicos. Considera el Consejo Consultivo que dicha regulación debe realizarse en referencia al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, para no entrar en conflicto con la normativa del Estado en la materia.

A este respecto, conviene advertir que otras Comunidades Autónomas han regulado esta misma materia en términos parecidos y que hasta la fecha, no se ha producido ningún tipo de conflicto constitucional con el Gobierno de la Nación.

No obstante, si se considera oportuno incluir la observación realizada por el Consejo Consultivo, es aconsejable que se incluya en un apartado distinto que establezca de forma clara y precisa que los derechos previstos en el artículo 8 quedan limitados al ámbito competencial en el que la Comunidad Autónoma de La Rioja ejerce sus competencias exclusivas en materia de transportes cuyo itinerario se desarrolle íntegramente dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Se propone la siguiente redacción:

***“6. El ejercicio de los anteriores derechos se entenderá aplicable dentro del ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y se entenderán incluidos los***



***transportes de viajeros sujetos a régimen de concesión o de autorización de cualquier administración pública de La Rioja.”***

**Al artículo 13.**

Este precepto es informado desfavorablemente por el Consejo Consultivo, quien realiza las siguientes observaciones respecto a la redacción del precepto:

**Primero.-** Respecto a las obligaciones que se impone sobre la persona usuaria en el artículo 13.1 se aconseja que se incluya en este apartado los casos en los que la capacidad de obrar es completada o suplida por otras personas (padres, tutores, curadores u otros representantes legales).

**Segundo.-** Que existe una reiteración en los apartados i) y k) del artículo 13.1 que aconsejan la supresión del apartado i) y la reenumeración del artículo.

**Tercero.-** El artículo 13.2, se hace referencia a las obligaciones del propietario de perro. En el mismo sentido que ya observó el Consejo Consultivo respecto a la persona usuaria se aconseja que se haga referencia además, a las personas que completan o suplen la capacidad de obrar del propietario.

Asimismo, respecto a las **obligaciones** que se imponen al propietario se aconseja que sean revisadas y sean las mismas que las previstas para la persona usuaria o persona que supla su capacidad de obrar.

**Cuarto.-** Por último, en relación al artículo 13.3 respecto a las obligaciones que se imponen a las personas adiestradoras, agentes de socialización, considera el Consejo Consultivo que este precepto



exige una mayor precisión sobre las obligaciones que debe cumplir en primer lugar, el Centro de adiestramiento y las personas que se encargan de adiestrar, socializar, preparar, etc. a los perros.

Se propone la siguiente redacción:

Artículo 13. Obligaciones de las personas usuarias, personas propietarias, personas adiestradoras y agentes de socialización de perros de asistencia.

***"1. La persona usuaria de perros de asistencia o, quienes suplan o completen su capacidad de obrar en los casos descritos en el artículo 2.k).2º, tendrán las siguientes obligaciones:***

*a) Cumplir las obligaciones establecidas por la normativa vigente en materia de protección de los animales y en materia de identificación y registro oficial.*

*b) Garantizar que el perro cumple las condiciones higiénico-sanitarias, de bienestar animal y seguridad del perro de asistencia, con arreglo a lo previsto en la presente ley y demás normativa aplicable.*

*c) Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en vías y lugares públicos o de uso público, en la medida en que la discapacidad de la persona usuaria lo permita.*

*d) Utilizar el perro de asistencia exclusivamente para aquellas funciones específicas para las que fue adiestrado.*



*e) Mantener el perro de asistencia a su lado, con la sujeción que en su caso sea precisa, en los lugares, establecimientos y transportes a que se refiere esta ley.*

*f) Mantener suscrita una póliza de responsabilidad civil para indemnizar eventuales daños a terceros causados por el perro de asistencia.*

*g) Mantener colocado en un lugar visible del perro su distintivo de identificación.*

*h) Llevar consigo y exhibir, cuando le sea requerido, el carné de identificación de la unidad de vinculación.*

*i) Comunicar la desaparición del perro de asistencia, en plazo no superior a cuatro días, a la Policía Local o a cualquier otro órgano que tenga competencias en el municipio, así como a la persona propietaria del perro de asistencia.*

*j) Cumplir y hacer cumplir los principios de respeto, defensa y protección del perro de asistencia. En particular, garantizar el adecuado nivel de bienestar del perro de asistencia, cumpliendo para ello las normas y requisitos de trato, manejo y etológicos que proporcionen al perro una buena calidad de vida, con singular respecto a los periodos diarios de descanso y ejercicio físico del perro, así como de un buen trato al perro, con exclusión de cualesquiera de las actuaciones que se conceptúan en esta ley como malos tratos a los perros de asistencia.*

***2. La persona propietaria del perro de asistencia o, quienes suplan o completen su capacidad de obrar en los***



*casos descritos en el artículo 2.k).1º, estarán sujetas a las obligaciones señaladas en el apartado 1 del presente artículo, en relación con los perros de los que sean titulares, mientras se encuentran en su posesión. No obstante, mientras sea operativa para el perro de asistencia la cobertura de la póliza de seguro suscrita por la persona usuaria, no será necesario que la persona propietaria suscriba ninguna otra para el mismo perro.*

*3. Las obligaciones establecidas en el apartado 1, también serán exigibles a los centros de adiestramiento, respecto a los perros de los que sean propietarios y poseedores mientras se encuentren en fase de socialización, adiestramiento, preparación, adaptación final y reeducación a los animales. También deberán cumplir dichas obligaciones las personas adiestradoras y los agentes de socialización, en aquellos aspectos concretos que se deriven del proceso de adiestramiento y educación de los animales”.*

#### **Al artículo 14.**

El artículo 14 hace referencia a la responsabilidad de las personas usuarias respecto a los perros de asistencia por los daños que puedan producir estos animales, así como del seguro de responsabilidad civil que deben contratar y riesgos que debe cubrir.

Aunque el Consejo Consultivo no hace ninguna manifestación sobre el citado precepto, si se aceptan las observaciones realizadas en relación a la capacidad de obrar y la necesidad de que se incluyan en el texto normativo que dicha responsabilidad será de la persona



usuaria o de la persona que supla o complete su capacidad de obrar, debe procederse a la modificación de este artículo, apartado primero por las mismas razones.

Por esta razón y siguiendo las observaciones del Consejo Consultivo se propone la siguiente redacción:

**“1. La persona usuaria del perro de asistencia o quienes suplan o completen su capacidad de obrar en los casos descritos en el artículo 2.k).2º es responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a personas, otros animales, bienes, vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido por la legislación civil aplicable”.**

#### **Al artículo 15.**

Este artículo es informado desfavorablemente por dos razones:

**Primero.-** Considera el Consejo Consultivo que en la redacción propuesta en los apartados 2 y 3 del precepto, se produce una contradicción respecto a los requisitos que deben cumplirse para el reconocimiento de la condición de perro de asistencia. En concreto señala que el artículo 15.2 prevé que no deberán aportarse los documentos que obren en la Administración o haya sido elaborada por cualquier Administración y, la obligación de presentar preceptivamente esta misma documentación para el interesado en los casos de los párrafos a), c) y d).

Los casos en que podría solicitarse dicha documentación son en los que se presenta por primera vez la solicitud o respecto a aquellos



casos que por la entrada en vigor de la norma deban adecuar la acreditación de la condición de su animal como "perro de asistencia". En este último caso, haría referencia a los "perros guía" de acuerdo con la Ley 1/2000, de 31 de mayo, de perros guía acompañantes de personas con deficiencia visual.

Bastaría con hacer referencia a ambos casos siguiendo las indicaciones del Consejo Consultivo.

A ello debemos añadir, quizá por omisión del Consejo Consultivo que, en concordancia con las observaciones realizadas por dicho órgano consultivo que, debe añadirse a los supuestos previstos en el apartado 1, respecto a las personas que inician el procedimiento de reconocimiento de la condición de perro asistencia (propietarios o persona usuaria), quienes suplen o completan la capacidad de obrar en los casos previstos en el artículo 2.k) de la norma (respecto a los menores de edad y las personas incapacitadas legalmente).

**Segundo.-** La segunda observación que realiza el Consejo Consultivo es en referencia al plazo para resolver el procedimiento. En este caso, la norma no incluye plazo alguno y debe entenderse que será el previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

Dado que el legislador autonómico ya ha optado por la no inclusión de dicho plazo y tampoco se han presentado enmiendas al respecto, no procede, a juicio de esta Letrada, incluir nuevas modificaciones que aumenten o disminuyan los plazos sin vulneración del procedimiento legislativo y los trámites previstos en el mismo.



En atención a las anteriores consideraciones se propone la siguiente redacción de los apartados 1 y 3, del artículo 15:

***"1. El procedimiento para el reconocimiento de la condición de perro de asistencia se iniciará a solicitud del propietario o de la persona usuaria o de quienes suplan o completen su capacidad de obrar en los casos descritos en el artículo 2.k), dirigida a la dirección general competente en materia de servicios sociales.***

***3. La documentación exigida en el presente artículo será recabada por el órgano competente en aquellos casos en que la misma obre o haya sido elaborada por cualquier Administración. Siendo su presentación preceptiva para el interesado en los casos de los párrafos a), c) y d), cuando se trate de la primera presentación o para la adecuación de la acreditación de la condición de perro de asistencia en los términos previstos en la Disposición transitoria única".***

#### **Al artículo 18.**

Este precepto hace referencia a los supuestos en que se produce la suspensión de la condición de "perro de asistencia" y casos en que procede el levantamiento de la suspensión. A juicio del Consejo Consultivo de La Rioja son tres las observaciones que se realizan a dicho artículo.

**Primero.-** Considera que algunos de los supuestos que se recogen en el artículo no están regulados correctamente dado que no se regula una causa de suspensión sino que se trata de una causa de pérdida de la condición de perro de asistencia, como consecuencia de que el



precepto no ha previsto la posibilidad, previo cumplimiento de determinadas condiciones, del levantamiento de la suspensión.

En referencia a esta observación realizada por el Consejo Consultivo, el apartado d) regula el supuesto de malos tratos al perro, sancionados por resolución administrativa o sentencia judicial, mientras que el apartado g) hace referencia a la suspensión como medida cautelar en el trámite de un expediente sancionador. En ambos casos, dicha suspensión se produce por aplicación de la normativa de protección de animales. La causa que produce la suspensión es en ambos la misma, los supuestos malos tratos al perro. Sin embargo, mientras que la regulada en el artículo d) debería ser considerada como un caso de pérdida de la condición de perro de asistencia y así lo manifiesta el propio Consejo Consultivo, en el caso de la causa prevista en el apartado g), si puede regularse como suspensión provisional condicionada a que se levante la propia medida cautelar o se sustituya por una definitiva como consecuencia de la resolución del procedimiento sancionador.

Lo mismo ocurre en los casos previstos en los apartados e) que se refiere a un posible peligro para la persona usuaria o para terceros; y en el apartado f), cuando no se ha procedido a renovar la acreditación de que el perro ha pasado la revisión veterinaria anual, que acredita el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias.

**Segundo.-** Considera que el artículo 19 de la misma norma hace referencia en su apartado cuarto a supuestos de suspensión provisional y que debería realizarse una remisión al citado precepto.



**Tercero.-** Hace referencia a los plazos de resolución, sin acordarse la suspensión, que a juicio del Consejo Consultivo acarrearían la caducidad del procedimiento de acuerdo con el artículo 25.1.b) LPAC.

Estando plenamente de acuerdo con las dos primeras observaciones realizadas por el Consejo Consultivo de La Rioja. En lo que se refiere a los plazos de resolución, podría subsanarse incorporando un nuevo apartado con el contenido del artículo 19.4. De este modo, la falta de subsanación de las causas que dieron lugar a la suspensión, transcurrido un período máximo de seis meses, produciría la pérdida definitiva de la condición de perro de asistencia.

Se propone la siguiente redacción:

*"Artículo 18. Suspensión de la condición de perro de asistencia.*

*1. El órgano competente que acordó el reconocimiento podrá disponer la suspensión de la condición de perro de asistencia si se produjera alguna de las siguientes circunstancias:*

*a) El perro de asistencia manifiesta incapacidad temporal para poder llevar a cabo su función.*

*b) El perro de asistencia no cumple las condiciones higiénico-sanitarias previstas en el artículo 17 y las condiciones sanitarias y de protección de los animales que sean aplicables.*

***c) La persona usuaria o propietaria o quienes suplan o completen su capacidad de obrar en los casos descritos en el artículo 2.k), no tiene suscrita la póliza del seguro de responsabilidad civil del perro de asistencia prevista en esta ley.***



**d)** Existe un peligro grave e inminente para la persona usuaria, para terceras personas o para el propio animal.

**e)** Cuando caduque la acreditación anual a que se refiere el artículo 17.3, sin haber efectuado una nueva revisión.

**f)** Cuando se acuerde como medida cautelar en el trámite de un expediente sancionador, de acuerdo a la normativa de protección de animales que sea aplicable.

2. La suspensión de la condición de perro de asistencia se acordará previa tramitación del expediente administrativo contradictorio en el que se dará audiencia a la persona usuaria y, en su caso, a la persona propietaria del perro o quienes suplan o completen su capacidad de obrar en los casos descritos en el artículo 2.k).

3. Si el procedimiento de suspensión de la condición de perro de asistencia se inicia por las causas indicadas en los párrafos a), b) o e) del apartado 1, será necesario, respectivamente, un informe del centro de adiestramiento que entregó el perro de asistencia y un informe del veterinario que lleve el control sanitario del animal.

4. El órgano competente resolverá dejar sin efecto la resolución de suspensión de la condición de perro de asistencia en los siguientes supuestos, **si la persona usuaria o propietaria o quienes suplan o completen su capacidad de obrar en los casos descritos en el artículo 2.k):**

**a) Si aporta el certificado del centro de adiestramiento acreditativo de la aptitud del perro de asistencia, en el caso previsto en el párrafo a) del apartado 1.**



***b) Si aporta el certificado veterinario acreditativo del cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias, en el caso del párrafo b) del apartado 1.***

***c) Si aporta una copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil, en el caso del párrafo c) del apartado 1.***

***d) Si aporta certificado o informe fehaciente que acredite la desaparición del hecho causante, en el caso del párrafo d) del apartado 1.***

***e) Si aporta el certificado veterinario acreditativo de haber pasado la revisión veterinaria, en el caso del párrafo e) del apartado 1.***

***f) Si se aporta resolución administrativa que deje sin efecto la medida cautelar, en el caso del párrafo f) del apartado 1.***

***5. La resolución que deje sin efecto la resolución de suspensión temporal se notificará a los interesados y se anotará de oficio en el Registro de perros de asistencia.***

***Transcurrido un plazo máximo de seis meses sin que haya sido subsanada la causa que determinó la suspensión a la que se refiere este artículo, se procederá a declarar la pérdida de la condición de perro de asistencia en los términos previstos en el artículo 19”.***

#### **Al artículo 19.**

El Consejo Consultivo realiza tres observaciones respecto a este precepto.



**Primero.-** Manifiesta que en el apartado primero se incluye como causa de pérdida de la condición de perro de asistencia, el maltrato animal cuando haya mediado resolución administrativa firme y que debería incluirse el supuesto en que haya recaído resolución firme de orden penal como consecuencia de la comisión de un delito de maltrato animal.

Dicha observancia podría quedar solucionada, mediante la inclusión del apartado d) del artículo 18, como un apartado más del artículo 19. Dicho apartado ya hace referencia a la resolución administrativa o a la sentencia judicial, sin que especifique el orden jurisdiccional de la que procede. Por tanto, parece que la intención de la norma es sancionar cualquier tipo de maltrato hacia el perro de asistencia. Asimismo, debería tenerse en cuenta que la responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa o por un ilícito penal de malos tratos al animal debería producirse únicamente por el usuario, es decir, la persona con discapacidad oficialmente reconocida, tal y como se recoge en las definiciones de la norma, artículo 2.j). Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir sus tutores legales, guardadores, etc. Carece de sentido y es contrario al propio espíritu de la Ley que se castigue a quien tiene una dependencia y necesita contar con un perro de asistencia por la conducta realizada por terceros.

**Segundo.-** La segunda observación que realiza el Consejo Consultivo es respecto a los plazos que no se establecen para resolver el procedimiento de pérdida de la condición de la condición de perro de asistencia.



No obstante, los plazos son los previstos en el caso del procedimiento de suspensión, como señala el artículo 19.4, es decir, si en el plazo de seis meses no se ha subsanado la causa que dio lugar a la suspensión temporal, debe declararse la pérdida de la condición de perro de asistencia. En el resto de los casos, debería comunicarse desde que se produce el hecho, a modo de ejemplo, en el caso de muerte de animal, desde que se declara por el veterinario. Y, en su caso, en el plazo que se determine en la normativa sobre protección de animales o normativa sectorial correspondiente.

**Tercero.-** Considera el Consejo Consultivo que la diferencia que recoge el precepto respecto a la posibilidad de que el animal pueda ser vinculado a otra persona usuaria sólo opera en los casos de fallecimiento de la persona usuaria y en el caso de renuncia, pero que también podría operar en los casos previstos en que se acredita malos tratos al animal. Desconoce el Consejo Consultivo si es un olvido del legislador o tiene carácter intencionado.

A dicho respecto, no se presentó ninguna enmienda a este artículo con lo cual debe entenderse que la intención del legislador es la que aparece en la norma.

**Cuarto.-** Se observa un error en el artículo 19.4, respecto a la remisión que realiza al artículo 15 y que debe ser corregido. Es decir, la remisión debería ser al artículo 18 que establece el procedimiento por el cual puede quedar sin efecto la suspensión cuando se cumplen determinados requisitos.

Se propone la siguiente redacción y la modificación de los siguientes apartados:



*"Artículo 19. Pérdida de la condición de perro de asistencia.*

*1. El perro de asistencia podrá perder su condición por cualquiera de los siguientes motivos:*

*a) La muerte del animal, certificada por un veterinario en ejercicio.*

*b) Fallecimiento de la persona usuaria.*

*c) La renuncia expresa y escrita de la persona usuaria, o del padre o la madre o de la persona que ejerce su tutela legal en el caso de las personas menores de edad o legalmente incapacitadas, presentada ante el órgano competente para el reconocimiento de la condición de perro de asistencia.*

*d) La incapacidad definitiva del animal para el cumplimiento de las funciones para las que fue adiestrado, acreditada por un veterinario o por un instructor de un centro de adiestramiento.*

*e) La disolución de la unidad de vinculación con la persona usuaria del perro de asistencia.*

*f) Haber causado daños a personas, animales o bienes, siempre que por sentencia firme se haya declarado que el perro ha causado esos daños. Desde el momento en el que se haya producido la agresión, el responsable adoptará las medidas preventivas adecuadas para evitar otros daños.*

***g) La acreditación definitiva, tras expediente administrativo incoado al efecto de la irrogación por la persona usuaria de malos tratos al perro, sancionables de***



***acuerdo con la normativa de protección de animales aplicable o sentencia judicial por la comisión de un delito de maltrato animal al perro.***

2. *El mismo órgano que resolvió el reconocimiento tendrá que declarar la pérdida de la condición de perro de asistencia, previa instrucción, en su caso, del expediente administrativo contradictorio en el que se dará audiencia a la persona usuaria y, si procede, a la persona propietaria del perro **o quienes suplan o completen su capacidad de obrar en los casos descritos en el artículo 2.k).***

3. *En todo caso, en los supuestos previstos en los párrafos b) y c), no procederá la declaración de la pérdida de la condición de perro de asistencia mientras no se acredite en el expediente, previo informe técnico, la imposibilidad de que el perro pueda ser vinculado a otra persona usuaria.*

4. *Cuando se valore que alguno de los motivos anteriormente señalados pueda tener carácter temporal, se determinará la suspensión provisional de la condición de perro de asistencia por un periodo máximo de seis meses, observándose al efecto el procedimiento señalado en el **artículo 18**. Transcurrido dicho plazo sin que se haya subsanado la situación que dio origen al motivo de suspensión, se procederá a declarar la pérdida definitiva de la*

**Al artículo 24.**

La observación que realiza el Consejo Consultivo es en relación al uso del término "reiteración" al que se refiere el artículo 24.4 y que además no se enumera entre los criterios para la ponderación de sanciones previstos en el artículo 24.3.



Al respecto se propone la eliminación de la referencia a la reiteración, proponiéndose la siguiente redacción:

***"4. A los efectos de la presente ley, habrá reincidencia cuando se cometa en el plazo de un año más de una infracción de la misma naturaleza, siempre y cuando haya sido declarado así por resolución firme".***

**A los artículos 27 y 28.**

Respecto a estos preceptos, manifiesta el Consejo Consultivo que deben ser informados desfavorablemente por establecer un plazo distinto al previsto con carácter general en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Asimismo, señala el carácter básico de la anterior norma. Por tanto, sólo se trataría de sustituir el plazo previsto en la norma y su adecuación a la legislación básica del Estado, sustituyendo el plazo de tres por un mes.

Se propone la siguiente redacción del artículo 27.2:

***"2. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable".***

Se propone la siguiente redacción del artículo 28.2:

***"2. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente***



***sancionador estuviese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable”.***

**A la Disposición Transitoria Única.**

El Consejo Consultivo, como ya ha realizado en otras ocasiones, informa desfavorablemente este precepto al considerar que no puede someterse la entrada en vigor de una Ley a la aprobación por el Gobierno de una norma de rango inferior, en este caso el Reglamento que desarrolle la norma.

Dos son las posibilidades por las que se puede optar para adecuar este precepto a las observaciones del Consejo Consultivo:

**Primera.-** Establecer un plazo de “vacatio legis”, conforme al cual la Ley no entrará en vigor hasta que transcurra un determinado plazo, con la finalidad de que el Ejecutivo pueda aprobar el correspondiente Reglamento que desarrolle la norma. Y, transcurrido dicho plazo la norma entrará en vigor y desplegará todos sus efectos. Lo cual requiere la modificación de la Disposición final sexta.

*Se propone la siguiente redacción:*

*“Disposición transitoria única. Reconocimiento de perros guía no inscritos y de otros perros de asistencia existentes a la entrada en vigor de la ley.*

*Los perros guía existentes a la entrada en vigor de la presente ley que no estuviesen inscritos en el Registro de perros guía, así como los demás perros de asistencia existentes a la entrada en vigor de la presente ley, deberán adecuarse a los requisitos de reconocimiento e identificación previstos en la presente ley.*



*Reglamentariamente se establecerán las condiciones y requisitos para el reconocimiento de la condición de perro de asistencia y el diseño del distintivo oficial”.*

*“Disposición final sexta. Publicación y entrada en vigor.*

*La presente ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja”.*

**Segunda.-** Establecer un plazo, desde la entrada en vigor de la Ley, para que los propietarios y usuarios de los perros de asistencia, puedan cumplir las previsiones y obligaciones que establece la norma. Y, todo ello sin perjuicio de la capacidad del Gobierno para dictar cuantos Reglamentos estime pertinentes.

Si se opta por esta opción, se propone la siguiente redacción:

***“Disposición transitoria única. Reconocimiento de perros guía no inscritos y de otros perros de asistencia existentes a la entrada en vigor de la ley.***

***Los perros guía existentes a la entrada en vigor de la presente ley que no estuviesen inscritos en el Registro de perros guía, así como los demás perros de asistencia existentes a la entrada en vigor de la presente ley, deberán adecuarse a los requisitos de reconocimiento e identificación previstos en la presente ley, en el plazo de los seis meses siguientes a la entrada en vigor.***

***Reglamentariamente se establecerán las condiciones y requisitos para el reconocimiento de la condición de perro de asistencia y el diseño del distintivo oficial”.***



### 3. Conclusiones.

**Primera.- Conforme** establece el artículo 102.1 del Reglamento de la Cámara, el Dictamen del Consejo Consultivo no tiene carácter vinculante.

**Segunda.-** Corresponde a la Comisión de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia, de acuerdo con el artículo 102.3, incluir en el texto del Proyecto de Ley las objeciones manifestadas por el Consejo Consultivo o, en su caso, no admitirlas. En el caso de incluir, todas o algunas de las objeciones manifestadas deberán aprobar un nuevo Dictamen.

Esto es lo que tiene el honor de informar la Letrada que suscribe, salvo mejor criterio fundado en Derecho.

LA LETRADA

Esther Serrano Ruiz